



Resolución de Superintendencia

Nº 220 -2014-SUCAMEC-SN

Lima, 12 AGO. 2014

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto el 27 de junio de 2014 por la EVP CARBECHZ PERÚ S.R.L. contra la Resolución de Gerencia Nº 1666-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 11 de junio de 2014.

CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Seguridad, Amas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 1666-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 11 de junio de 2014 se impuso una sanción de multa equivalente al 1.5% de la UIT a la EVP CARBECHZ PERÚ S.R.L. por infracción al numeral 63 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627 - Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, que tipifica "La prestación de servicios de seguridad en cualquiera de sus modalidades sin la respectiva autorización".
3. Mediante el Registro Nº 446294 de fecha 27 de junio de 2014 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 1666-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 11 de junio de 2014.
4. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que en el Recurso de Apelación la administrada señala como primer argumento que, el Acta de Inspección de Local de Prestación y/o Comercialización de Artefactos, Equipos y Medios Tecnológicos utilizados en Seguridad Privada Nº 242-2014-SUCAMEC-GCF, en adelante el Acta de Inspección, de fecha 06 de febrero de 2014, presenta algunas graves deficiencias que determinan que la misma adolezca de requisitos de validez, tales como la no consignación del objeto de la actuación inspectora, asimismo, señala que se han consignado datos que no son correctos y no obedecen a la realidad, como indicar que el local ubicado en Jr. Bajada Balta Nº 131, Interior 215, Miraflores, es el principal, cuando el local principal se ubica en la Calle Ricardo Angulo Nº 775-777, Corpac, San Isidro; por último, indica que las observaciones formuladas en el Acta de Inspección no son específicas o concretas sino ambiguas al señalar que la empresa no cuenta con Resolución de SUCAMEC y que no cumple con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 003-2011-IN.



4.1 Respecto a la no consignación del objeto de la actuación inspectora, la administrada cita a MORÓN URBINA con las siguientes líneas: “(...) *Dada la trascendencia de las actas administrativas, las normas le recubren de un procedimiento apropiado para su respeto a las garantías de los administrados (...)*”; sin embargo, es de indicar que, la empresa apelante deberá tener en cuenta, de la misma manera, lo indicado por el mismo MORÓN URBINA¹, respecto a las reglas que se debe seguir para la elaboración de actas, en específico referido al objeto de la actuación, que señala expresamente: “(...) *El objeto de la actuación que es el contenido esencial del acta. Dicho objeto está constituido por los hechos y circunstancias constatadas por la autoridad, como por ejemplo la declaración de un testigo, la situación de una construcción, el estado de un producto manufacturado, el estado de conservación de un bien estatal, la situación de un registro contable de una empresa, etc. (...)*”. En ese sentido, el inspector de la SUCAMEC luego de inspeccionar todos los ambientes del local de la empresa CARBECHZ PERU S.R.L., así como los registros y documentación pertinente, procedió a consignar en el Acta de Inspección antes mencionada, entre otros, que el Certificado de Defensa Civil caducó el 10 de diciembre de 2010, las características y medidas de seguridad del local, los planes y reglamentos, y que la empresa no contaba con Resolución de SUCAMEC que la autorizaba a prestar servicios de seguridad en cualquiera de sus modalidades.

Es importante resaltar que dicha Acta de Inspección fue suscrita por el señor Richard Mormontoy Marchan, representante de la empresa CARBECHZ PERU S.R.L., quién estuvo presente al momento de la inspección, dicha información se corrobora con el Informe N° 384-2014-SUCAMEC-GCF de fecha 13 de febrero de 2014, suscrito por el señor José Luis Vignale Reyes, inspector de la SUCAMEC, en el cual se señala que, producto de la inspección inopinada realizada en el local de la empresa CARBECHZ PERU S.R.L., se verificó lo siguiente: “(...) *1. NO CUENTA CON RESOLUCIÓN DE GERENCIA de autorización de funcionamiento otorgada por SUCAMEC. 2. Sede de local – principal. 3. NO CUENTA CON LICENCIA MUNICIPAL (...). 4. Cuenta con Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° L18-3565-2008, expedida el 11/12/2008, VENCIDO. (...) 7. No cuenta con estudio y plan de seguridad visado, plan de instrucción visado, Reglamento Interno visado. (...)*”. Por lo tanto, el Acta de Inspección de Local de Prestación y/o Comercialización de Artefactos, Equipos y Medios Tecnológicos utilizados en Seguridad Privada N° 242-2014-SUCAMEC-GCF cumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en relación al objeto de la actuación inspectora.

4.2 Respecto a que se consigna incorrectamente en el Acta de Inspección como local principal al local secundario, es preciso indicar que a la fecha de la inspección (06 de febrero de 2014), la empresa CARBECHZ PERU S.R.L. no contaba con Resolución de SUCAMEC que lo autorice a prestar servicios de tecnología de seguridad, tal como la misma administrada lo señala en su recurso de apelación “(...) *a la fecha de la inspección realizada en un local secundario, nuestra empresa ya había iniciado gestiones internas pertinentes para la obtención de la mencionada autorización (...)*”; por lo que resulta



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011), “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 9na. edición. P.471





Resolución de Superintendencia

irrelevante establecer si la dirección que se consignó en el Acta de Inspección fue la del local secundario o la del principal, más aún cuando la información consignada en dicha Acta se realizó en presencia del representante de la empresa, quien, como ya se indicó, suscribió la misma sin haber formulado acotación alguna.

4.3 Con relación a las observaciones formuladas en el Acta de Inspección, referidas a que no son específicas o concretas sino ambiguas "No cuenta con Resolución de SUCAMEC y que no cumple con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2011-IN", cabe mencionar que la información que se coloca en el rubro Observaciones del Acta de Inspección no es determinante, toda vez que en dicho rubro se consigna información que no se puede colocar en el modelo del Acta de Inspección. Asimismo, dicha información sirve de base para que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada pueda determinar el cumplimiento o no de los dispositivos vigentes en la materia.

5. La administrada señala que el Oficio N° 11709-2014-SUCAMEC-GSSP, el cual comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no indica quién es la autoridad competente en caso se pretenda imponer una sanción, y cuál es la norma que le atribuye dicha competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N° 27444.

Al respecto, si bien es cierto que el Oficio N° 11709-2014-SUCAMEC-GSSP no precisa quién es la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye dicha competencia, es preciso indicar que en atención a lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del artículo 14² de la Ley N° 27444, la omisión de la que adolece el acto administrativo, en este caso el Oficio N° 11709-2014-SUCAMEC-GSSP, no afectó la decisión de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de comunicar a la empresa CARBECHZ PERU S.R.L. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al artículo 50 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, más aún si el procedimiento se inició en mérito a la inspección inopinada efectuada por personal de la SUCAMEC, en donde se observó, como ya se mencionó en los párrafos precedentes, que la empresa CARBECHZ PERU S.R.L. no contaba con Resolución de Gerencia de Autorización de Funcionamiento otorgada por la SUCAMEC para prestar Servicios de Tecnología de Seguridad, otorgándole, a través del Oficio en discusión, un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, los mismos que fueron presentados por la administrada con fecha 20 de mayo de 2014.



² Artículo 14.- Conservación del Acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (...)"

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio."



Para corroborar la figura de la conservación del acto, accedimos a la doctrina³ que señala: "(...) Cuando de superarse el vicio, por la nulidad, la decisión sería la misma. Esta causal pretende evitar a la administración, en función del valor de eficacia, que se proceda a declarar formales nulidades, cuando la decisión final del tema será irremediablemente la misma, al fin y al cabo. Para tal efecto, el legislador ha realizado un análisis costo beneficio, entre favorecer la cultura de la formalidad que indicaría la necesidad de declarar la nulidad de un acto viciado, para luego tener que resolver nuevamente la misma materia, y, por el otro, admitir la subsanabilidad, enmienda o corrección del vicio no determinante de la nulidad, cuando se aprecie objetivamente que de no haberse producido el vicio, el contenido de la decisión sería la misma. (...)".

En el numeral 7 de la Resolución de Gerencia N° 1666-2014-SUCAMEC-GSSP que sanciona a la empresa CARBECHZ PERU S.R.L., se señala expresamente que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC es la autoridad que instruye y resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia. Asimismo, es preciso indicar que el literal f) del artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado con Decreto Supremo N° 017-2013-IN, faculta a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a conducir los procesos sancionadores, emitir la resolución imponiendo las sanciones pertinentes y disponer la ejecución de las mismas cuando corresponda.

6. La administrada señala que en la Resolución de Gerencia N° 1666-2014-SUCAMEC-GSSP se ha pretendido negar la calidad de acto administrativo del Acta de Inspección N° 242-2014-SUCAMEC-GCF. Asimismo, indica que se han verificado causales de invalidez que determinan que el acto administrativo (Acta de Inspección) sea nulo, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

Al respecto, debemos señalar que los actos administrativos, conforme lo señala el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27444, son "*las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*". Dichos efectos jurídicos se caracterizan por ser externos; es decir, por dirigirse hacia el exterior de la organización administrativa que la emita.

En cambio, los comportamientos o actividades materiales de las entidades, dentro de las cuales se encuentra la actividad de inspección plasmada en un Acta de Inspección, conforme lo establece el numeral 1.2.2 del artículo 1 de la Ley N° 27444, no son actos administrativos. Como señala la doctrina⁴ "*(...) los comportamientos materiales o hechos administrativos subjetivos (...) se refieren a toda actuación física u operativa de los órganos administrativos (...) Por ejemplo, la demolición de un edificio, la actividad de inspección (...)*". (El subrayado es agregado).



³ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011), "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 9na. edición. P. 177.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011), "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 9na. edición. P. 139.





Resolución de Superintendencia

Cabe señalar que las actividades o comportamientos materiales, por constituir actuaciones administrativas que no afectan directamente derechos o intereses legítimos de los administrados, no son impugnables, por lo que se debe desestimar cualquier cuestionamiento que se pueda plantear contra ellos.

En atención a lo expuesto líneas arriba, y en tanto el Acta de Inspección no es un acto administrativo sino un hecho administrativo, el mismo no está sujeto a los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444, tal como señala la administrada; por tanto, el argumento de la apelante no desvirtúa la infracción imputada.

En consecuencia, el Acta de Inspección que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución de Gerencia N° 1666-2014-SUCAMEC-GSSP antes mencionada, que sancionó a la empresa CARBECHZ PERU S.R.L., es el resultado de un comportamiento o actividad material de la entidad, consistente en la constatación de hechos, la cual forma parte de un procedimiento, y no contiene decisión alguna por parte de la administración, por lo que en sí misma no es impugnabile.

7. La administrada señala que la multa impuesta resulta excesiva sin tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, indicando que no se ha considerado las atenuantes en el presente caso; es preciso señalar que la interpretación efectuada por parte de la administrada a dicho principio es errónea, toda vez que las disposiciones contenidas en la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la Potestad Sancionadora del MININTER, en el ámbito funcional de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC), no establecen que el cuadro de sanciones permita la graduación de las mismas según cada caso en particular; así el Anexo 01 de la mencionada Ley, dispone sanciones en cantidades fijas y exactas según el tipo de infracción y reincidencia del administrado; por tanto, se aplica la potestad sancionadora de conformidad a nuestra legislación especial, la cual no permite la discrecionalidad en la imposición de sanciones a efectos de graduar las mismas. En ese sentido, deberá tenerse en cuenta lo que señala la doctrina⁵ respecto a la razonabilidad: *"(...) El objetivo de esta opción legislativa es delimitar el ámbito de discrecionalidad con que cuenta la Administración al momento de individualizar la sanción a aplicarse. (...)"*, situación que no se da en el presente caso.

Cabe señalar que, al no contar la empresa CARBECHZ PERÚ S.R.L. con Resolución de Gerencia de Autorización de Funcionamiento otorgada por la SUCAMEC para prestar Servicios de Seguridad Privada, se ha cometido infracción al numeral 63 del Anexo 01 "Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada" de la Ley N° 28627, que impone como sanción "MULTA 1.5 de la UIT" a la empresa que comete dicha infracción por primera vez; con lo cual no se requiere hacer una evaluación de las atenuantes, ya que estamos ante una norma de carácter autoaplicativa, en la que basta que se presente los supuestos



⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011), "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 9na. edición. P. 702.



contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas.

En consecuencia, no es posible aplicar el aludido Principio de Razonabilidad, toda vez que, como ya se indicó, los montos de las sanciones ya se encuentran establecidos en los Anexos que forman parte de la Ley N° 28627, por lo que lo alegado por la administrada, respecto a los supuestos atenuantes que no se habrían considerado en el presente caso en virtud de la interpretación efectuada por esta al Principio de Razonabilidad, debe ser desestimado.

8. Es de aplicación en forma supletoria al presente caso lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, en cuanto a la declaración de la propia administrada, en la que reconoce expresamente que al momento de la inspección (06 de febrero de 2014) ya había iniciado labores internas de obtención documentaria y adecuación a los requisitos exigidos para obtener la autorización correspondiente, es decir, no contaba con Resolución de Gerencia de Autorización de Funcionamiento otorgada por la SUCAMEC para prestar Servicios de Seguridad Privada.
9. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
10. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

1. Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP CARBECHZ PERU S.R.L. contra la Resolución de Gerencia N° 1666-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 11 de junio de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 1666-2014-SUCAMEC-GSSP.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC